Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 351 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de diciembre 2021

VISTOS:

(i) La Solicitud de Nulidad de Oficio, presentada por la señora **ELSA GRACIELA VEGA PARDO**, identificada con DNI N° 32130606, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00021022-2021 de fecha 06.04.2021, contra la Resolución Directoral Nº 10115-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019, que sancionó a la recurrente y al señor Julio Cesar Deza Villanueva con una multa de 1.225 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota ascendente a 5t[1], la reducción de LMCE[2] para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente Nº 5048-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral Nº 10115-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019[3], se sancionó a la recurrente y al señor Julio Cesar Deza Villanueva, por la infracción al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 1.225 Unidades UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota ascendente a 5 t, la reducción de LMCE, para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del RLGP.

[1] El artículo 2 de la Resolución Directoral Nº 10115-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.
[2] El artículo 3 de la Resolución Directoral Nº 10115-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019, declaró INAPLICABLE la sanción de Reducción del LMCE.
[3] Se notificó mediante publicación en el diario Oficial El Peruano el 21.11.2019, conforme al artículo 23 del TUO de la LPAG.

1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 0923-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago presentada mediante el Escrito con Registro N° 00007618-2021 de fecha 02.02.2021.

1.3 Posteriormente con el escrito con Registro N° 00021022-2021 de fecha 06.04.2021, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral Nº 10115-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019, asimismo manifiesta que la firma que consta en la solicitud de fraccionamiento no le pertenece, por lo tanto, no ha formulado solicitud de fraccionamiento alguna para la cancelación de la referida multa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTION PREVIA

3.1 Tramitación del Recurso Administrativo

3.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley."*

3.1.2 El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *"encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."*

3.1.3 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."*

3.1.4 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *"El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa* ***los recursos de apelación*** *interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial."*

3.1.5 En esa línea es de indicar que, la recurrente a través del escrito con Registro N° 00021022-2021 de fecha 06.04.2021, ha dirigido su solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 10115-2019-PRODUCE/DS-PA al Consejo de Apelación

de Sanciones, por tanto, en virtud de las normas glosadas corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación.

3.2 De la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 10115-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2020

3.2.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.2.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.2.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.2.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.2.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG[4], dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

3.2.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

3.2.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

3.2.8 El artículo 221º del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.

[4] "**Artículo 222.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

3.2.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS[5], en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisible.

3.2.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00021022-2021, mediante el cual la recurrente solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 10115-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019, se advierte que éste fue presentado el día **06.04.2021.**

3.2.11 Asimismo, se observa a fojas 81 del expediente que mediante publicación en el diario Oficial El Peruano, efectuada el 21.11.2019, se notificó la Resolución Directoral Nº 10115-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019, conforme a lo dispuesto en los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° del TUO de la LPAG.

3.2.12 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral Nº 10115-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

3.2.13 Por otro lado, sin perjuicio a lo señalado en los párrafos precedentes, cabe precisar que respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a que desconoce y no se ratifica en el contenido de la solicitud de fraccionamiento presentada mediante el Escrito con Registro N° 00007618-2021 de fecha 02.02.2021, ya que la firma que consta en ella no le pertenecería, precisando que se reserva el derecho de iniciar las acciones por falsificación en su agravio ante las autoridades competentes; corresponde señalar que este Consejo de Apelación no es competente para emitir pronunciamiento sobre el particular, debiendo la Dirección de Sanciones – PA, evaluar de acuerdo a sus competencias lo alegado por la recurrente en ese extremo; y de corresponder elevar el expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, para que proceda conforme a sus funciones.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

[5] Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, el CPC, el REFSPA; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 039-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la señora **ELSA GRACIELA VEGA PARDO** contra la Resolución Directoral Nº 10115-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ELSA GRACIELA VEGA PARDO** contra la Resolución Directoral Nº 10115-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad**.**

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, evalúe de acuerdo a sus competencias lo señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución; y de corresponder remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, para su evaluación de acuerdo a sus funciones.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/12/13 16:32:28-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/12/13 16:02:27-0500